

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación por pago¹

San José de Cúcuta, 04 de febrero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, y ante la manifestación de las dos partes de la terminación del proceso, el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, Jenny Paola Álvarez, Anyeline Álvarez, Julieth Álvarez y Karen Álvarez y la señora Sandra Carolina Rincón en presentación de su hijo Jarek Santiago Álvarez, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes Jenny Paola Álvarez, Anyeline Álvarez, Julieth Álvarez y Karen Álvarez y la señora Sandra Carolina Rincón en presentación de su hijo Jarek Santiago Álvarez y Elizabeth Zarate de Clavijo.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

4° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8655b39bbcf1e7c155ad50059c6a6f61eb5960a24d316f66b072fd033e128033**

Documento generado en 04/02/2022 12:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha del 6 de agosto de 2020², dentro del termino³. PROVEA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial contra de GLOBAL MUNDO SERVICIOS S.A.S para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, contra el auto del 06 de agosto del 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de GLOBAL MUNDO SERVICIOS S.A.S, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 06 de agosto del 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de GLOBAL MUNDO SERVICIOS S.A.S, al enviar el requerimiento al correo electrónico globalmsas@gmail.com y no al katherinemaldonados@hotmail.com correo electrónico dispuesto para ello como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal y a su vez por no adjuntar la liquidación de los intereses en el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo no es un documento claro, expreso, ni exigible, y no constituirse como un título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: “ *que se REVOQUE el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, Al momento de la inscripción realizada por la sociedad GLOBAL MUNDO SERVICIOS SAS ante SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el Registro único de tributario (anexos), el correo que aparecía registrado era*

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbKu3vmg2QREuLJvIHSeY_sBKWutc2NvRwmA6SCoIGMZEA?e=zhh69z

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUJ5tCSE-adKtCDTQ_h3JCEBGeslkA37wPzWEKmm13w15w?e=iY2kHf

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZYXII5XVPZLv5zplgjVFTsBjDR5t0Uq5lyr53MWJvZgHw?e=yn1qPD

globalmsas@hotmail.com, Por tal razón y por lo anteriormente expuesto, se constata que globalmsas@hotmail.com era el correo que el aportante tenía registrado al momento de adelantar las acciones pertinentes de las que trata la resolución 2082 de 6 de octubre de 2016 y señalar que al momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago liquidación siempre va acompaña de más documentos, como lo es el primer aviso de incumplimiento, los cobros persuasivos y los formularios de afiliación que dan plena certeza de que el aportante realizó la inscripción de sus afiliados..”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 06 de agosto de 2020, que se abstuvo de libar mandamiento de pago en contra de GLOBAL MUNDO SERVICIOS SAS al notificarse al correo aportado en el RUES y así mismo al no liquidarse los intereses causados por el afiliado, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que el correo electrónico enviado al ejecutado como NOTIFICACIÓN_DE_CARTERA__AVISO_DE_INCUMPLIMIENTO__APORTANT E__G MUNDO SERVICIOS SAS NIT. 901062244 el día 11 de enero del año 2019 fue al globalmsas@gmail.com y no al correo actual de la empresa siendo el katherinemaldonados@hotmail.com como se evidenció en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado en los anexos de la demanda a folios 1 al 4, sin cumplir los requisitos contemplados en el Capítulo I de la Resolución 2082 del año 2016, en cuanto al reporte y ubicación del contacto y así mismo se tiene en cuenta que el correo electrónico enviado al ejecutado no se anexo la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, sin haberse liquidado los intereses causados hasta la fecha del requerimiento atendiendo al Decreto 538 de 2020, en concordancia con el Anexo Técnico, CAPITULO II de la RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de GLOBAL MUNDO SERVICIOS SAS, manifestando que el 15 de mayo de 2017 la sociedad GLOBAL MUNDO SERVICIOS SAS por medio de la representante legal CATHERINE MARTHA MALDONADO SALAMCANA identificada con cedula de ciudadanía No 60.354.074 de Cúcuta realizo la inscripción patronal ante SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION anexando los siguientes documentos; copia de la Cedula del Representante Legal, Copia Formulario del Registro Único Tributario, Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, aparecía registrado era globalmsas@hotmail.com correo al cual y con fundamento en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 6 de octubre de 2016, que reza:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

Del anterior artículo no se determina y no se indica la forma de notificar la acción de cobro, como quiera que en la Resolución en su capítulo I, menciona del uso eficiente de información al disponer una base de datos actualizada de ubicación contacto de los aportantes que facilita a las Administradoras y a La Unidad, realizar la gestión de cobro de la cartera en mora⁴ y en el artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5o. REPORTE DE UBICACIÓN Y CONTACTO. *Con el objeto de construir una base de datos actualizada que facilite la ubicación de los aportantes obligados al pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, las Administradoras deben adelantar las acciones necesarias para actualizar su información, solicitando a cada uno de sus aportantes, por lo menos una vez al año, los datos de ubicación y contacto de acuerdo con los lineamientos establecidos por La Unidad en el Anexo Técnico Capítulo 1.*

Los datos recolectados deben ser consolidados y remitidos por las Administradoras a La Unidad a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada anualidad, sin perjuicio que puedan realizar actualizaciones y reportes con anterioridad a dicho plazo.

La Unidad compartirá con las Administradoras la información que consolide, para lo cual estas podrán solicitarla de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo Técnico Capítulo 1 y únicamente utilizarla para el ejercicio de las funciones propias del control de la cartera del Sistema de la Protección Social, cumpliendo con los lineamientos señalados en la Constitución Política y la Ley 1712 de 2014 en relación con la protección del derecho al habeas data, intimidad, buen nombre y reserva legal.

En el presente caso la memorialista manifestó que envió al correo registrado en el certificado que fue aportado en el año 2017, cuando se encontraba registrado como correo globalmsas@hotmail.com, realizando la notificación en el año 2019, dos años después de haber inscrito la representa legal a la EPS, sin cumplir con los lineamientos de la Resolución en la actualización de datos una vez al año, a su vez el Decreto 806 del 2020 en su parágrafo 2 del artículo 8 establece:

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Revisado el RUES Registro Único Empresarial, se evidenció que la entidad ha realizado renovaciones cada año, como quiera que para el año 2020 fecha de la presentación de la demanda registro como correo de notificaciones el :

⁴ ARTICULO 4. CAPITULO I RESOLCUION 2082 DEL 2016

katherinemaldonados@hotmail.com y para este año registra el globalsegurossas@gmail.com⁶.

Ahora en cuanto a la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, recordamos que el aviso de incumplimiento es un requerimiento al pago voluntario de una obligación que registra incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días a la fecha límite de pago, señalado en el artículo 9 de la Resolución 2082 del 2016 de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2;

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.*
- 4. Informar los medios de pago de la obligación.*
- 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.*
- 6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.*
- 7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.*
- 9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes*

Los anexos⁷ allegados con la demanda se aprecia el correo de aviso de cumplimiento remitido al correo electrónico del demandado, GLOBAL MUNDO SERVICIOS S.A.S registrado, pero no se observa, ni se certifica, que el adjunto del correo corresponda a la liquidación de los intereses del periodo adeudado, indicando claramente mes año, liquidación que se observa de manera clara en el escrito del recurso y no en el correo de fecha 11 de enero del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repone el auto de fecha 06 de agosto de 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra GLOBAL MUNDO SERVICIOS S.A.S..

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edf9u6xYSSIHhphwIphgyhYBZIGe95AySLr12FI_Esakfw?e=syk0y4

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edf9u6xYSSIHhphwIphgyhYBZIGe95AySLr12FI_Esakfw?e=syk0y4

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXoraDR8_I5AqH6duF6bp1wBSbmaX2TMSc3KtLiJYSL2kQ?e=Fwh3fv

Del correo allegado y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA LA RENUNCIA⁸ al poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN , así mismo Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de agosto de 2020, que abstuvo de libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERFKQSoqQpFKksCOYVagK2MBjZY0_RgxMWbyBcwD-46GLg?e=EQ3c5a

⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfZ4dohY3XForRSoQTt8TGQB DGNmFnh7JfN71YRhk7M7kg?e=bo6TDz

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c3c1f072f6db944d380c98f76a08d300e3d759fdc8003b423fcfa688c7d188**

Documento generado en 04/02/2022 12:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto del 14 de agosto de 2020², dentro del termino³. PROVEA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial contra de CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, contra el auto del 06 de agosto del 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 14 de agosto del 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S, al enviar el requerimiento al correo electrónico a construcciones.esmeralda01@gmail.com y no al eliasperez199@hotmail.com correo electrónico dispuesto para ello como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal y a su vez por no adjuntar la liquidación de los intereses en el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo no es un documento claro, expreso, ni exigible, y no constituirse como un título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: “ que se **REVOQUE** el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, Al momento de la inscripción realizada por la sociedad CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S como se evidencia en el Certificado

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER7rNEiGuMhHj1AwiVG-isBWAXvYJSXXkY3sTHmbgrkaQ?e=iVwa91

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUEzHoYYcmZCu4yw81wTeZEBe80LIMckgJ6Yf3dnRm_NzA?e=50tyrV

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUUDjYJbc-hBjRoW7gVcVhoB2qDbfJ5Zm5CNWhQhHFPTBg?e=7zXj46

de Existencia y Representación Legal y en el Registro único de tributario (anexos), el correo que aparecía registrado era a construcciones.esmeralda01@gmail.com, Por tal razón y por lo anteriormente expuesto, se constata que a construcciones.esmeralda01@gmail.com era el correo que el aportante tenía registrado al momento de adelantar las acciones pertinentes de las que trata la resolución 2082 de 6 de octubre de 2016 y señalar que al momento de enviar la liquidación está perfectamente indica el nombre del afiliado el valor de la deuda, el periodo, adeudado y la fecha límite de pago liquidación siempre va acompaña de más documentos, como lo es el primer aviso de incumplimiento, los cobros persuasivos y los formularios de afiliación que dan plena certeza de que el aportante realizo la inscripción de sus afiliados..”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 14 de agosto de 2020, que se abstuvo de libar mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S al notificarse al correo aportado en el RUES y así mismo al no liquidarse los intereses causados por el afiliado, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que el correo electrónico enviado al ejecutado como NOTIFICACIÓN_DE_CARTERA__AVISO_DE_INCUMPLIMIENTO__APORTANT E __C LA ESMERALDA S A S NIT. 901022055 el día 12 de julio del año 2019 fue al CONSTRUCCIONES.ESMERALDA01@GMAIL.COM y no al correo actual de la empresa siendo el eliasperez199@hotmail.com como se evidenció en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado en los anexos de la demanda a folios 1 al 4, sin cumplir los requisitos contemplados en el Capítulo I de la Resolución 2082 del año 2016, en cuanto al reporte y ubicación del contacto y así mismo se tiene en cuenta que el correo electrónico enviado al ejecutado no se anexo la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, sin haberse liquidado los intereses causados hasta la fecha del requerimiento

atendiendo al Decreto 538 de 2020, en concordancia con el Anexo Técnico, CAPITULO II de la Resolución 2082 DE 2016

Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S, manifestando que el 18 de marzo de 2017 la sociedad CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S.A.S por medio de la representante legal I ELIAS DIAZ CORTES identificada con cedula de ciudadanía No 7.279.438, realizó la inscripción patronal ante SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION anexando los siguientes documentos; copia de la Cedula del Representante Legal, Copia Formulario del Registro Único Tributario, Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, constancia de afiliación al sistema general de riesgo laborales, aparecía registrado era CONSTRUCCIONES.ESMERALDA01@GMAIL.COM correo al cual y con fundamento en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 6 de octubre de 2016, que reza:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

Del anterior artículo no se determina y no se indica la forma de notificar la acción de cobro, como quiera que en la Resolución en su capítulo I, menciona del uso eficiente de información al disponer una base de datos actualizada de ubicación contacto de los aportantes que facilita a las Administradoras y a La Unidad, realizar la gestión de cobro de la cartera en mora⁴ y en el artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5o. REPORTE DE UBICACIÓN Y CONTACTO. *Con el objeto de construir una base de datos actualizada que facilite la ubicación de los aportantes obligados al pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, las Administradoras deben adelantar las acciones necesarias para actualizar su información, solicitando a cada uno de sus aportantes, por lo menos una vez al año, los datos de ubicación y contacto de acuerdo con los lineamientos establecidos por La Unidad en el Anexo Técnico Capítulo 1.*

Los datos recolectados deben ser consolidados y remitidos por las Administradoras a La Unidad a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada anualidad, sin perjuicio que puedan realizar actualizaciones y reportes con anterioridad a dicho plazo.

La Unidad compartirá con las Administradoras la información que consolide, para lo cual estas podrán solicitarla de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo Técnico Capítulo 1 y únicamente utilizarla para el ejercicio de las funciones propias del control de la cartera del Sistema de la Protección Social, cumpliendo con los lineamientos señalados en la Constitución Política y la Ley 1712 de 2014 en relación con la protección del derecho al habeas data, intimidad, buen nombre y reserva legal.

En el presente caso la memorialista manifestó que envió al correo registrado en el certificado que fue aportado en el año 2017, cuando se encontraba registrado como correo CONSTRUCCIONES.ESMERALDA01@GMAIL.COM, realizando la notificación en el año 2019, dos años después de haber inscrito la representa legal a la EPS, sin cumplir con los lineamientos de la Resolución en la actualización de datos una vez al año, a su vez el Decreto 806 del 2020 en su parágrafo 2 del artículo 8 establece:

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén

⁴ ARTICULO 4. CAPITULO I RESOLCUION 2082 DEL 2016

en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Revisado el RUES Registro Único Empresarial, se evidenció que la entidad ha realizado renovaciones, como quiera que para el año 2020 fecha de la presentación de la demanda registro como correo de notificaciones el : CONSTRUCCIONES.ESMERALDA01@GMAIL.COM y para este año registra el eliasperez199@hotmail.com⁶.

Ahora en cuanto a la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, recordamos que el aviso de incumplimiento es un requerimiento al pago voluntario de una obligación que registra incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días a la fecha límite de pago, señalado en el artículo 9 de la Resolución 2082 del 2016 de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2;

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.*
- 4. Informar los medios de pago de la obligación.*
- 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.*
- 6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.*
- 7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.*
- 9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes*

Los anexos⁷ allegados con la demanda se aprecia el correo de aviso de cumplimiento remitido al correo electrónico del demandado, CONSTRUCCIONES.ESMERALDA01@GMAIL.COM, pero no se observa, ni se certifica, que el adjunto del correo corresponda a la liquidación de los intereses del periodo adeudado, indicando claramente mes año, liquidación que se observa de manera clara en el escrito del recurso y no en el correo de fecha 12 de julio del 2019.

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edf9u6xYSSIHhphwlphgyhYBZIGe95AySLr12FI_Esakfw?e=syk0y4

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edf9u6xYSSIHhphwlphgyhYBZIGe95AySLr12FI_Esakfw?e=syk0y4

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfMv90UITAdPvkcksAGZU7IBc eR_XoLjke7Kf8QUwtSHlw?e=4EKB3G

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repone el auto de fecha 14 de agosto de 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra CONSTRUCCIONES LA ESMERALDA S A S..

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de agosto de 2020, que abstuvo de libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder manifestado por la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA como apoderada judicial de SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ6tBHqMrl9EIHj3y-zHFMUB89IxUKFI2N99AOCZYevFXQ?e=Mf2tZQ

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54e96b87bc67f97c3151d1023f320a936f9a4d21814ce0302b748c4d5174dda**

Documento generado en 04/02/2022 12:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se profirió auto que se abstuvo librar mandamiento de pago¹ y obra correo informando la renuncia de poder² PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 03 de febrero de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud allegada en cuanto a la elaboración de oficios de embargos, se le informa al memorialista que mediante auto del día 01 de octubre del año 2020, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago .

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

¹https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXLpncDr7AZCixLvlRlcbhwBJleiTSMu3r_rm-XQlgQ6qQ?e=ZYy63q

²https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX1kNftPC7pGIWdWbbHJAvsBfOgHgKZH6NNbwh3IwM4mKQ?e=Wwha8q

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0608467526d3819f19d69a4ce20b515033e57556b8fba1dc1a0e68530cc1926**

Documento generado en 04/02/2022 12:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra con audiencia programada y obra renuncia del poder¹. PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 04 de febrero de 2022.

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder manifestado por el doctor, **LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ**, como apoderado judicial de **YAMILE YAÑEZ**, parte demandante.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora² **Patricia Ríos Cuellar**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfoOP6SFAz1OkWzZzxv8Fo4B_h-4DKVhSTbDgtPTIOgXXw?e=cUJqdE

² https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ365yTAgKbKicZsHb9xsfB_Ub30XUkf09C1JXIFbMwWTg?e=RtaQdo



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2bcc3246b7f5d4109b06ae04ea49cf34da9857a08e95d63490779248c89357**

Documento generado en 04/02/2022 12:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 20 de enero de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de ARTURO NIÑO ROMAN, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de ARTURO NIÑO ROMAN:

A favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P:

- La suma de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTA (\$ 3.660.572) lo ordenado en sentencia de fecha 28 de febrero del año 2020, por concepto del valor de la mesada de la pension de jubilación convencional subrogado por colpensiones y costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica¹ que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

¹ notificacionesjudiciales@cens.com.co

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios como quiera que no fueron ordenados en la sentencia de fecha 28 de febrero del año 2020.

CUARTO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, ARTURO NIÑO ROMAN, identificado con cedula de ciudadanía No 13.252.597, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Bogotá, Banco Occidente; banco HEIM; Banco Provicredit; Banco Coomvea, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Filandina, Citibank, Banco Corpbanca; Banco W; Banco tau, Financiera JURISCOOP, Financiera Coomultrasan, Cooperativa Policía Nacional, Cooperativa de Fuerzas, Caja Unión Cooperativa de Ahorro y Crédito, Fundación de la Mujer Crediservir, Cooperacafe. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 7.321.144.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1eed8fabbd12ba1242834ead704822a25ee1e0176ee426a0c5fafefa052a45**

Documento generado en 04/02/2022 12:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 26 de enero de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de SOLUCIONES JURIDICAS TRIBUTARIAS SOLJURTRI S.A.S, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de SOLUCIONES JURIDICAS TRIBUTARIAS SOLJURTRI S.A.S:

A favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A:

- La suma de la suma de CIENTO NOVEN TA Y DOS MIL PESOS MCTA (\$ 192.000) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a la pensión obligatoria del afiliado Felix Antonio Quintero Chalarca por el mes de abril del año 2021..

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica¹ que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

¹ soljurtrisas1@gmail.com

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, SOLUCIONES JURIDICAS TRIBUTARIAS SOLJURTRI S.A.S, identificado con NIT No 901400148-6 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichancha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco Occidente, GNB SUDAMERIS, banco Falabella, Banco Caja Social S.A., banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., banco Agrario de Colombia S.A. ; banco Av. villas, Corporación Financiera Colombiana S.A. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 384.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO:: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Vladimir Montoya Morales, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb4c7bbf178aedb1253d6b356bf0ab94aab5c22679bc2472efa4b46da5d9554**

Documento generado en 04/02/2022 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 27 de enero de la anualidad.

San José de Cúcuta, 03 de febrero del año 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral allegada, el despacho previo a librar mandamiento de pago en contra del señor ELIECER PALENCIA JARAMILLO, el Despacho REQUIERE a la ejecutante ANGELA VIVIANA SANXHEZ BECERRA para que dentro del término de TRES (03) DÍAS, cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 Decreto 806 del año 2020, esto es, afirmar bajo juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar y así mismo informar la forma como obtuvo esa información, allegando las respectivas evidencias.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62e58de909127b80bebca3a35f1be50c9b9ed4677984b2bf442ec699e0b66fd**

Documento generado en 04/02/2022 12:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**